



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SCM-JG-24/2026

PARTE ACTORA:
ELIMINADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIA:
MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA
OLVERA

COLABORÓ:
RAÚL PABLO MORENO
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a tres de junio de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-215/2026.

G L O S A R I O

Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión de Quejas	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Congreso Local	Congreso de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IECM o Instituto Local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ En adelante, las fechas que se mencionen corresponderán al presente año, salvo precisión expresa de otro.

PAN	Partido Acción Nacional
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Reglamento de Quejas	Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De las constancias que obran en el expediente, así como de lo narrado en la demanda, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Contexto

1.1. Denuncia. El diez de marzo, el PAN -por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Local- presentó un escrito, por correo electrónico, ante el IECM por el que denunció, entre otras cuestiones, la comisión de presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, así como uso indebido de recursos públicos, conductas que atribuyó a la parte actora -en su carácter de persona diputada local de la Ciudad de México- y al PVEM.

1.2. Acuerdo impugnado en la instancia local. El dos de abril, la Comisión de Quejas desechó parcialmente la denuncia, pero ordenó el inicio de un procedimiento especial sancionador en contra de la parte actora, por la probable comisión de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, por lo que instruyó emplazarle².

² Acuerdo consultable en las hojas 20 a 40 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio general.



1.3. Resolución impugnada. Inconforme con lo anterior, la parte actora presentó una demanda³, la cual dio origen al juicio TECDMX-JEL-215/2026, en la cual, el siete de mayo, el Tribunal Local revocó la determinación de la Comisión de Quejas y le ordenó emitir un nuevo acuerdo en el que, entre otras cuestiones, definiera de manera fundada y motivada la vía para la sustanciación del procedimiento⁴.

1.4. Cumplimiento. El trece de mayo, la Comisión de Quejas emitió -en atención a lo ordenado en la resolución impugnada- un nuevo acuerdo de admisión y emplazamiento, en el que estableció que la denuncia se seguiría como procedimiento especial sancionador⁵. Esto, también fue controvertido por la parte actora⁶.

2. Juicio general

2.1. Demanda y turno. En contra de la resolución impugnada, el catorce de ese mismo mes, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal Local, quien posteriormente la remitió a esta Sala Regional, en donde se formó el expediente del juicio SCM-JG-24/2026 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Ixel Mendoza Aragón.

³ Escrito visible en las hojas 2 a 18 del cuaderno accesorio único del presente juicio.

⁴ Resolución consultable en las hojas 102 a 130 del cuaderno accesorio único de este juicio.

⁵ Consultable en la página web de la Comisión de Quejas. Lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios y el criterio esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR** (publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479 y registro 168124).

⁶ Consultable en: **ELIMINADO**. Aspecto que también se invoca como hecho notorio en términos de la nota al pie anterior.

2.2. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora recibió el expediente en su ponencia, admitió la demanda y cerró su instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por la parte actora -quien ocupa una diputación local en la Ciudad de México-, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Local que ordenó a la Comisión de Quejas emitir un nuevo acuerdo en el que definiera la vía del procedimiento sancionador instaurado en su contra; supuesto y entidad federativa que actualizan la competencia de este órgano jurisdiccional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 253 fracción IV y 263 fracción XII.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** emitidos por la entonces magistrada presidenta de la Sala Superior⁷.
- **Acuerdo INE/CG130/2023,** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones

⁷ Emitidos el veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, en los que se estableció que el juicio general “[...]sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de 2014, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.



plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 numeral 1 y 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito y en ella consta su nombre y firma autógrafa. Asimismo, identificó el acto impugnado, la autoridad responsable, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles que señala el artículo 8 en relación con el 7 numeral 2 de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada se notificó a la parte actora el ocho de mayo⁸, por lo que, si la demanda se presentó el catorce siguiente⁹, es evidente su oportunidad.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover este juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, puesto que se trata de una persona ciudadana quien estima que la resolución impugnada -que recayó a la demanda que presentó- le causa una vulneración a su esfera de derechos, al ordenar a la Comisión de Quejas emitir un nuevo acuerdo respecto a la queja presentada en su contra.

⁸ Razón de notificación visible en la hoja 138 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

⁹ Sin tomar en cuenta sábado nueve y domingo diez al ser inhábiles.

d. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

Además, si bien los efectos de la referida resolución consisten en la emisión de un nuevo acuerdo de admisión y emplazamiento, la parte actora se duele de que el Tribunal Local desestimó algunos sus planteamientos relativos a la vía en que debería seguirse la queja¹⁰, así como sobre la validez de diversos documentos -esto último al considerarlo un acto no definitivo-, lo que evidencia la necesidad de analizar en fondo esos cuestionamientos a fin de evitar un vicio lógico de petición de principio¹¹.

TERCERA. Contexto de la controversia

3.1. Denuncia ante el Instituto Local

El diez de marzo, el PAN¹² presentó -vía correo electrónico- un escrito ante el IECM, mediante el cual denunció la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, conductas que atribuyó a la parte actora y al PVEM -por falta en el deber de cuidado-.

¹⁰ Al respecto, al resolver el juicio SUP-JDC-702/2020 la Sala Superior explicó que deben estudiarse de fondo, por excepción, las determinaciones sobre la vía en que habrá de seguirse un procedimiento sancionador electoral.

¹¹ De conformidad con el criterio orientador contenido en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo XV, enero de dos mil dos, página 5.

¹² Por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Local.



Primero, externó que en el marco del proceso electoral local dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro la parte actora fue electa como diputada local en un distrito electoral ubicado en la demarcación territorial **ELIMINADO**, por lo que -a decir del PAN- cuenta con intereses políticos en la referida alcaldía.

Precisado lo anterior, manifestó que, el seis de marzo, la parte actora realizó una publicación en la red social Facebook en la que, en su percepción, se advertía la entrega de apoyos (cobijas, sillas de ruedas, bolsas de tela, entre otros) y la realización de un evento que, a su razonar, tenía fines proselitistas.

En este sentido, sostuvo que la parte actora pertenece al PVEM y que en la publicación señalada se advertía la aparición del logotipo de ese partido político, por lo que el referido instituto político faltó a su deber de cuidado.

Finalmente, solicitó la emisión de medidas cautelares consistentes en la eliminación del contenido denunciado y una conminación a la parte actora para que se abstuviera de utilizar recursos públicos.

3.2. Actuaciones previas y acuerdo de emplazamiento del IECM

En atención a la queja presentada por el PAN, el Instituto Local realizó las siguientes actuaciones:

- La persona titular de la Secretaría Ejecutiva solicitó¹³ a la Oficialía Electoral -ambas del IECM- la certificación del contenido de los enlaces electrónicos indicados por el PAN en su denuncia.

¹³ Mediante oficio IECM-SE/QJ/193/2026.

- El trece de marzo, personal de la Oficialía Electoral del Instituto Local certificó la existencia y contenido de los enlaces solicitados, lo que quedó asentado en el acta IECM/SEOE/OC/ACTA-163/2026.
- El diecisiete de marzo, personal del IECM realizó una inspección ocular al sitio web del Congreso Local a fin de verificar el cargo de la parte actora.
- El veintitrés de marzo, personal del Instituto Local certificó que el contenido denunciado fue eliminado de la red social Facebook.

Realizado lo anterior, el dos de abril, la Comisión de Quejas emitió el acuerdo por el que determinó el trámite que debía darse a la queja presentada por el PAN, para lo cual consideró esencialmente lo siguiente:

Actos anticipados de precampaña y campaña

Primero, estableció que podía tenerse por acreditada -de forma preliminar- la existencia de los hechos denunciados, en términos del acta IECM/SEOE/OC/ACTA-163/2026 realizada por personal de la Oficialía Electoral del Instituto Local.

Sin embargo, argumentó que de dichas conductas no podía desprenderse indiciariamente la comisión de las infracciones en estudio.

Lo anterior, ya que -en su percepción- del contenido de las publicaciones denunciadas no se advertía que la parte actora hubiese realizado manifestaciones que permitieran inferir un interés en postularse para un cargo de elección popular en el próximo proceso electoral local.



Además, explicó que realizó suficientes diligencias preliminares, toda vez que verificó la existencia y contenido de las publicaciones señaladas por el PAN, sin que de estas pudiera desprenderse indiciariamente la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

En ese mismo sentido, razonó que la parte actora funge como diputada local en el Congreso Local, por lo que, al ser una persona funcionaria pública en activo, no podría atribuirse al PVEM una falta en el deber de cuidado, ya que sería excesivo responsabilizar a dicho instituto político por las conductas de la parte actora.

Por tanto, determinó **desechar** la denuncia por lo que hace a la imputación de las infracciones referenciadas, así como de la presunta falta en el deber de cuidado del PVEM.

Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos

Respecto a estas infracciones, la Comisión de Quejas sostuvo que de las publicaciones denunciadas podía tenerse por acreditado que la parte actora difundió la entrega de cobijas, sillas de ruedas, apoyos de abasto y bolsas de tela con su nombre y el emblema del PVEM en colonias de la demarcación territorial **ELIMINADO**.

Así, consideró que del análisis preliminar de esas conductas podía advertirse una sobreexposición indebida del nombre de la parte actora, lo cual podría implicar la utilización de recursos públicos, por lo que estimó que se contaban con indicios suficientes respecto a la probable actualización de las infracciones en estudio.

Por tanto, definió que, atendiendo a la naturaleza de las conductas denunciadas, debía iniciarse un procedimiento especial sancionador en contra de la parte actora, pues, aunque todavía no iniciara el proceso electoral local de la Ciudad de México, lo cierto es que dichos actos podrían incidir en este.

Establecido lo anterior, determinó que los plazos y términos del procedimiento se realizarían únicamente en días y horas hábiles, en atención al artículo 32 del Reglamento de Quejas.

Posteriormente, ordenó **emplazar** a la parte actora para que, dentro de los cinco días naturales siguientes a la notificación, contestara la denuncia y ofreciera las pruebas que estimara convenientes.

De igual manera, instruyó a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del propio instituto para que sustanciara el procedimiento y, en su oportunidad, presentara el proyecto de resolución respectivo en términos de los artículos 86 fracción XV y 95 fracción XII del Código Local y 67 del Reglamento de Quejas.

3.3. Demanda local

Inconforme con lo anterior, la parte actora presentó una demanda ante el IECM, en la cual alegó sustancialmente lo siguiente:

Vulneración al recinto del Congreso Local

En su percepción, fue indebido que el Instituto Local lo emplazara en las instalaciones del Congreso Local, toda vez



que implicó transgredir la inviolabilidad parlamentaria.

Así, argumentó que, si bien ese concepto generalmente se refiere a garantizar la libertad de expresión de las personas legisladoras, lo cierto era que el IECM debió tomar en cuenta que la Ley Orgánica del Congreso Local dispone que no podrán realizarse mandatos judiciales o administrativos en su recinto, lo cual se vulneró con el emplazamiento que se practicó.

En ese tenor, alegó que el Instituto Local debió notificarlo en su domicilio -considerando que cuenta con esa información en sus registros, al haber sido persona candidata a un cargo de elección popular local- o bien, en el domicilio que le proporcionó en su carácter de persona invitada permanente al Consejo General del referido instituto electoral.

Indebido sustento probatorio

Por otro lado, la parte actora señaló que fue incorrecto que la Comisión de Quejas otorgara valor probatorio pleno al acta IECM/SEOE/OC/ACTA-163/2026, así como a las levantadas el diecisiete y veintitrés de marzo.

Esto, toda vez que -en su decir- dichas actas no cumplen con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Oficialía Electoral del IECM, toda vez que del acta IECM/SEOE/OC/ACTA-163/2026 puede advertirse que no tiene firma autógrafa, ya que, si bien fue firmada electrónicamente, lo cierto es que dicha herramienta no está autorizada para usarse en procedimientos administrativos sancionadores.

Esto, ya que, en su percepción, la firma electrónica únicamente

es válida para actos internos del Instituto Local, toda vez que incluso -manifestó- las consejerías electorales les han informado que la firma electrónica del instituto únicamente es válida para actos que se realicen ante este y no para presentar medios de impugnación ante autoridades jurisdiccionales.

Por otro lado, manifestó que las actas de diecisiete y veintitrés de marzo sí fueron firmadas de manera autógrafa.

En ese tenor, expuso que esa falta de uniformidad en las firmas de las actas le genera incertidumbre jurídica puesto que no le permite conocer cuándo un acto es válido, aunado a que, conforme al propio criterio que el IECM ha tenido con los partidos políticos, si la queja en su momento será resuelta por el Tribunal Local, lo correcto es que en el expediente únicamente obren actuaciones con firmas autógrafas.

Así, solicitó que, al violar el derecho a la igualdad procesal, se declarara inválida el acta IECM/SEOE/OC/ACTA-163/2026 y al caso concreto los Lineamientos del Sistema de Firma Electrónica para la Suscripción de Actos o Documentos Institucionales del IECM.

Bajo esa misma línea, considero erróneo que el acuerdo de emplazamiento que emitió la Comisión de Quejas hubiese sido firmado de forma electrónica, ya que no le permite conocer con certeza la voluntad de las consejerías electorales integrantes de la mencionada comisión.

Adicionalmente, planteó que fue indebido que las actas que el IECM realizó el diecisiete y veintitrés de marzo, no tengan claves de identificación, ya que, aunque con el emplazamiento



se le remitió copia certificada del expediente, lo cierto es que -a su decir- no tiene certeza de que esas actas existan en los registros del Instituto Local.

Al respecto, también alegó que esas actas no cuentan con número de expediente ante la Oficialía Electoral del IECM ni una mención del libro o instrumento en que fueron inscritas; lo cual, en su percepción, transgrede el Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Local.

Incorrecta determinación de la vía e incongruencia

En otro orden de ideas, la parte actora razonó que la Comisión de Quejas no debió ordenar que el procedimiento se siguiera en la vía especial, ya que no está en curso un proceso electoral en la Ciudad de México; máxime que el acuerdo contiene contradicciones que vulneran el principio de congruencia.

En ese sentido, planteó que las quejas solo deben tramitarse como procedimiento especial sancionador cuando esté en curso un proceso electoral, debido a que tienen como finalidad garantizar la equidad en la contienda, por lo que lo correcto era que la denuncia se tramitara como procedimiento ordinario sancionador.

Además, alegó que la Comisión de Quejas omitió explicar a qué proceso electoral podrían encontrarse vinculadas las conductas denunciadas.

Aunado a lo anterior, manifestó que el acuerdo era incongruente, ya que, aunque ordenó que se formara un procedimiento especial sancionador, también estableció que sería la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IECM

quien realizaría el proyecto de resolución respectivo, actuación que únicamente lleva a cabo en el procedimiento ordinario sancionador.

Así, sostuvo que lo anterior le provocaba incertidumbre jurídica, ya que no le permitía conocer si la autoridad resolutora sería el Tribunal Local o lo sería el Consejo General del Instituto Local.

De igual forma, estimó que era incongruente que la Comisión de Quejas señalara que en el procedimiento los plazos únicamente contarían en días hábiles, pero le otorgara cinco días naturales para atender el emplazamiento.

Conforme a lo anterior, solicitó que se revocara el acuerdo de emplazamiento.

3.4. Resolución impugnada

El siete de mayo, el Tribunal Local emitió la resolución impugnada, por la que determinó revocar el acuerdo de emplazamiento para efectos de que la Comisión de Quejas emitiera uno nuevo, conforme a los siguientes razonamientos.

En primer término, consideró que no se actualizaba la causa de improcedencia hecha valer por el IECM, consistente en la falta de definitividad del acuerdo de emplazamiento.

Esto, al sostener en el caso había una excepción, dado que la parte actora controvertía que el emplazamiento vulneró el principio de inviolabilidad parlamentaria, que existía incongruencias respecto a la vía del procedimiento y la autoridad encargada de emitir resolución.



Con base en ello, el Tribunal Local concluyó que se justificaba estudiar la legalidad del acuerdo de emplazamiento, aunque fuera un acto intraprocesal, ya que las violaciones reclamadas podrían afectar trascendentalmente la esfera de derechos de la parte actora en el marco del procedimiento.

Vulneración al recinto del Congreso Local

En cuanto al fondo, desestimó el agravio relativo a que el emplazamiento había vulnerado el principio de inviolabilidad del recinto del Congreso Local.

Esto, ya que explicó que el artículo 38 del Reglamento de Quejas dispone que los emplazamientos se realizarán en el domicilio de la persona denunciada, entendiéndose por “domicilio” el lugar en donde resida, **trabaje** o esté habitualmente.

En atención a ello, razonó que, el tres de abril, una persona notificadora del IECM se constituyó en la Plaza de la Constitución número 7, en el Centro Histórico de la Ciudad de México, a fin de emplazar a la parte actora pero que, al no encontrarlo ni haber persona que pudiera recibirle el citatorio, procedió a fijarlo.

Así, al día siguiente la persona notificadora se constituyó a la hora indicada en el citatorio, siendo recibido por una persona que refirió ser asesora parlamentaria del PVEM en el Congreso Local, con quien practicó la notificación.

Además, consideró que la práctica del emplazamiento en estos términos no pudo implicar una transgresión al principio de inviolabilidad parlamentaria, toda vez este es un instrumento

institucional cuya finalidad es garantizar la libertad de expresión e integridad del órgano legislativo, sin que constituya un derecho personal de impunidad ni ampare actuaciones realizadas fuera de la función parlamentaria.

En consecuencia, concluyó que **no le asistía la razón** a la parte actora cuando planteaba que el emplazamiento fue erróneo.

Firma autógrafa en el emplazamiento de la Comisión de Quejas

En seguida, el Tribunal Local analizó el planteamiento consistente en que el acuerdo de emplazamiento no contenía firmas autógrafas de las personas integrantes de la Comisión de Quejas, por lo que no tenía certeza sobre su voluntad.

Sobre esto, desestimó el agravio al considerar que partía de premisas falsas.

Ello, al precisar que la Comisión de Quejas cuenta con facultades expresas para conocer sobre las denuncias en materia electoral y determinar, de ser el caso, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

Además, razonó que los Lineamientos del Sistema de Firma Electrónica para la Suscripción de Actos o Documentos Institucionales del IECM otorgaron el uso de firma electrónica a las personas servidoras de la mencionada autoridad administrativa, a fin de generar **autenticidad, certeza y seguridad jurídica en sus actuaciones**.

En ese sentido, concluyó que, contrario a lo razonado por la parte actora, el acuerdo de emplazamiento sí cuenta con firmas



válidas que permiten conocer la voluntad de quienes integran la Comisión de Quejas.

Aunado a lo anterior, argumentó que el acuerdo de emplazamiento de la Comisión de Quejas no impuso ninguna sanción a la parte actora ni implica pronunciamiento alguno sobre si existe responsabilidad -o no- en las conductas denunciadas, sino que únicamente le otorga garantía de audiencia.

Incorrecta determinación de la vía e incongruencia

Ahora bien, en la resolución impugnada se estimó que estos agravios eran **fundados y suficientes para revocar el emplazamiento de la Comisión de Quejas.**

Lo anterior, ya que como sostuvo la parte actora, si bien la Comisión de Quejas había razonado que en el procedimiento los plazos y términos serían en días hábiles, indebidamente le otorgó cinco días **naturales** para atender el emplazamiento, lo que es incongruente.

De igual manera, el Tribunal Local consideró incongruente que la Comisión de Quejas haya establecido que la queja se tramitaría como "procedimiento especial sancionador" pero a su vez ordenara a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IECM elaborar el proyecto de resolución con base en facultades que tiene respecto al procedimiento ordinario sancionador.

Por tanto, **concluyó que le asistía la razón a la parte actora** y que la Comisión de Quejas había transgredido su derecho al debido proceso y el principio de legalidad.

Planteamientos contra actas circunstanciadas

Por cuanto hace a los agravios dirigidos en contra de las actas circunstanciadas y el valor probatorio que -a decir de la parte actora- les otorgó la Comisión de Quejas, en la resolución impugnada se argumentó que dadas sus características, en esta etapa procesal, no le generaban una afectación sustancial.

Esto, al sostener que el valor probatorio de las actas podría impactar en sus derechos cuando se emita la resolución del procedimiento, ya que -en esta etapa- únicamente constituyó una actuación preliminar que no supone una afectación directa o inmediata a la parte actora.

Conforme a todo lo anterior, el Tribunal Local determinó **revocar** el acuerdo de emplazamiento para efectos de que la Comisión de Quejas emitiera uno nuevo en que, de manera fundada y motivada:

- **Estableciera la vía del procedimiento.**
- **Definiera la forma en que se computarían los plazos y términos.**
- **Señalara la autoridad encargada de dictar resolución en el procedimiento.**

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Síntesis de agravios

Variación de la controversia

En su demanda, la parte actora alega que en la resolución impugnada se introdujeron aspectos que no reclamó en dicha instancia, ya que nunca cuestionó la competencia de la Comisión de Quejas.

Así, sostiene que fue erróneo que al analizar su agravio en



contra de la falta de firma autógrafa en las actuaciones del IECM, el Tribunal Local estudiará la competencia de la Comisión de Quejas, aspecto que no fue cuestionado.

En ese sentido, argumenta que en la resolución impugnada se consideró inoperante su agravio bajo planteamientos que no expuso, ya que sus motivos de disenso fueron dirigidos a la falta de firma autógrafa en el acuerdo de emplazamiento de la Comisión de Quejas.

Falta de exhaustividad

La parte actora reclama que en la resolución impugnada no se haya dado una respuesta a los argumentos que sustentó en contra de las actas circunstanciadas, ya que -en su percepción- contrario a lo que razonó el Tribunal Local, estas sí le generan una afectación, ya que fueron el único motivo por el que se inició el procedimiento en su contra, por lo que se actualizaba una excepción para haber sido analizadas sin esperar a la resolución final del procedimiento.

En ese sentido, refiere que en la resolución impugnada se omitió estudiar si vulnera el principio de igualdad procesal el hecho de que las partes de los procedimientos estén obligadas a firmar autógrafamente sus actuaciones, mientras que el IECM sí puede optar por hacerlo de forma electrónica.

Finalmente, alega que el Tribunal Local omitió analizar su agravio relativo a que las conductas denunciadas no deben estudiarse en un procedimiento especial sancionador, lo que estima transgrede sus derechos, ya que -a su decir- dicho planteamiento era el que mayor beneficio le hubiera traído.

Lo anterior, ya que, en su consideración, lo establecido en la resolución impugnada representó otorgar una segunda oportunidad al IECM para imponer la vía del procedimiento especial sancionador de forma errónea.

4.2. Cuestión previa y planteamiento de la controversia

Antes de analizar los motivos de disenso de la parte actora, es importante resaltar que si bien en la resolución impugnada se revocó el acuerdo que controvertió, en esta instancia se duele de una falta de estudio y variación de la controversia del Tribunal Local, aspectos que -en su percepción- le hubiesen provocado un mayor beneficio.

Esto, ya que considera que en la resolución impugnada se omitió estudiar la validez de las actas circunstanciadas que levantó el IECM, así como definir que el procedimiento especial sancionador no es la vía correcta para dar trámite, en su caso, a la queja formada en su contra.

En ese sentido, el planteamiento de la controversia es:

4.2.1 Pretensión. La parte actora busca que se revoque la resolución impugnada y, como consecuencia de ello, se declare en plenitud de jurisdicción que no existen elementos para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en su contra, sobre la base de que no se está en el supuesto de un procedimiento administrativo sancionador.

4.2.2 Causa de pedir. La parte actora estima que en la resolución impugnada se vulneró el principio de exhaustividad y se varió la controversia que planteó.



4.2.3 Controversia. Consiste en verificar si la resolución impugnada presenta las irregularidades alegadas por la parte actora, de tal suerte que estas afecten su legalidad y deba de revocarse o bien, de no actualizarse, deba confirmarse.

4.3. Metodología.

El análisis de los agravios se realizará por temáticas, estudiando en primer término el relativo a la supuesta variación de la controversia y, posteriormente, aquellos en los que se sostiene que, en diversos aspectos, se vulneró el principio de exhaustividad.

Lo anterior no genera afectación de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁴.

4.4. Estudio de los agravios

Variación de la controversia

Este órgano jurisdiccional considera **infundado** en el agravio en estudio, toda vez que -contrario a lo argumentado por la parte actora- el Tribunal Local no varió la controversia al analizar la competencia de la Comisión de Quejas.

Como se mencionó, al analizar los argumentos sobre que el acuerdo de admisión y emplazamiento no contaba con firma autógrafa de las personas integrantes de la Comisión de Quejas, el Tribunal Local sostuvo que esa comisión es la competente para conocer sobre las denuncias en materia electoral y determinar, de ser el caso, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

¹⁴ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

Posteriormente, explicó que el acuerdo de admisión y emplazamiento sí contaba con firma, toda vez que se advertía que fue suscrito electrónicamente por quienes integran la Comisión de Quejas, lo cual era válido en términos de los Lineamientos del Sistema de Firma Electrónica para la Suscripción de Actos o Documentos Institucionales del IECM.

Así, para este órgano jurisdiccional no existió una variación de la controversia, ya que la razón esencial por la que se desestimó el agravio de la parte actora obedeció a que para el Tribunal Local el acuerdo de admisión y emplazamiento **estaba debidamente firmado**, siendo el análisis de la competencia de la Comisión de Quejas una premisa normativa.

Máxime que el hecho de que el Tribunal Local haya analizado la competencia del órgano emisor del acto impugnado no es algo indebido, por el contrario, es un aspecto que se encuentra obligado a revisar a fin de que no se transgreda el artículo 16 de la Constitución; esto en términos de la jurisprudencia 1/2013 de la Sala Superior, de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**¹⁵.

Conforme a lo anterior es que se estima que no se varió la controversia como lo afirma la parte actora.

Falta de exhaustividad

¹⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, dos mil trece, páginas 11 y 12.



La parte actora alega que el Tribunal Local **dejó de responder los agravios** que realizó en contra de: **a)** los vicios que se encuentran en las actas circunstanciadas que recabó el Instituto Local; **b)** que los Lineamientos del Sistema de Firma Electrónica para la Suscripción de Actos o Documentos Institucionales del IECM no son aplicables en procedimientos administrativos sancionadores, aunado a que vulneran el principio de igualdad procesal y **c)** que la Comisión de Quejas haya determinado que la vía para seguir la queja era el procedimiento especial sancionador.

a) ¿El Tribunal Local faltó al principio de exhaustividad al no analizar la validez de las actas circunstanciadas que recabó el IECM?

La parte actora aduce que fue indebido que el Tribunal Local determinara que no podía analizar la validez de las actas circunstanciadas recabadas por el Instituto Local en el marco del procedimiento instaurado en su contra, esto, ya que considera esencialmente que estas le generan una afectación que provoca que sí puedan ser controvertidas sin esperar hasta el dictado de la resolución del procedimiento, ya que son los únicos elementos probatorios con los que cuenta el Instituto Local.

Esta Sala Regional estima **infundado** el planteamiento de la parte actora, toda vez que en el caso no se actualizaba una excepción para que el Tribunal Local estudiara la validez de las actas circunstanciadas (actos preparatorios). Se explica.

La Sala Superior ha definido¹⁶ que dentro de los procedimientos existen dos tipos de actos:

- 1- **Preparatorios:** son aquellos cuyo único fin consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita.
- 2- **Definitivos:** es aquel en que se asume la determinación que corresponda sobre el objeto de la controversia o denuncia.

Ahora bien, por lo general, los efectos de los actos preparatorios **se limitan a ser intraprocesales**, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, ya que la generación de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución que corresponda, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin proveer sobre el fondo.

Por ello, es precisamente que con las resoluciones finales los actos preparatorios alcanzan su definitividad, tanto formal como material, pues son dichas resoluciones las que realmente inciden sobre la esfera jurídica de la ciudadanía, al decidirse en ellas el fondo de la materia de controversia o queja.

Sin embargo, este Tribunal Electoral ha considerado que, **por excepción**, los actos preparatorios realizados en un procedimiento administrativo sancionador **son susceptibles**

¹⁶ En su jurisprudencia 1/2004, de rubro **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.** Consultable en: Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.



de impugnarse cuando puedan limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de derechos político-electorales.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 1/2010 de la Sala Superior, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE**¹⁷.

Como se señaló anteriormente, la parte actora alegó que las actas levantadas por el IECM adolecen de vicios que, en su consideración, las hace nulas. Al respecto, el Tribunal Local razonó que esas actuaciones no le generan un perjuicio inminente a la parte actora, por lo que su legalidad no podía ser analizada en la resolución impugnada, ya que la afectación que podrían causar se materializaría hasta que se emitiera la determinación final del procedimiento.

Así, este órgano jurisdiccional **comparte** lo resuelto por el Tribunal Local, ya que las irregularidades que, a decir de la parte actora, contienen las actuaciones previas del Instituto Local, en su caso, le causarían afectación hasta la resolución del procedimiento, además de que -en el caso concreto- no se advierten circunstancias que evidencien que, en este momento, dichas actas ocasionarían un daño que podría ser irreparable en perjuicio de la parte actora.

En efecto, como se expuso, la referida jurisprudencia 1/2010 de la Sala Superior definió que, de forma excepcional, los actos preparatorios realizados dentro de los procedimientos

¹⁷ Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, dos mil diez, página 30.

sancionadores pueden ser controvertidos **cuando puedan limitar o prohibir de manera irreparable derechos político-electorales.**

Al respecto, al resolver el asunto general SUP-AG-362/2023, la Sala Superior conoció de una demanda en que se controvertía la validez de un acta circunstanciada levantada como parte de las actuaciones de un procedimiento especial sancionador; así, en su resolución, explicó que el acta no ocasionaba un perjuicio irreparable y que, en su caso, la vulneración que generaría podría visualizarse y plantearse hasta que se emitiera la resolución de fondo de la queja.

En ese sentido, las actas circunstanciadas levantadas por el IECM como parte de la investigación preliminar por la queja presentada en contra de la parte actora constituyen meros actos preparatorios, por lo que la eventual afectación jurídica se actualizaría hasta que se resuelva el procedimiento.

Sin que cambie tal conclusión lo argumentado por la parte actora respecto a que le causa perjuicio el mero inicio del procedimiento tomando como sustento probatorio esas actas, ello, toda vez que no demostró que ello le provocara una limitación o restricción irreparable a sus derechos político-electorales, elemento necesario para analizar extraordinariamente los actos preparatorios, conforme a la señalada jurisprudencia 1/2010 de la Sala Superior.

Entonces, esta Sala Regional considera -como se sostuvo en la resolución impugnada- que no se actualizaba una excepción para analizar la legalidad de las actas circunstanciadas levantadas por el IECM.



Por tanto, el hecho de que el Tribunal Local no haya estudiado la legalidad de las actas circunstanciadas no implica una transgresión al principio de exhaustividad, toda vez que estaba impedido para analizarlas al no ser actos definitivos.

b) ¿En la resolución impugnada no se estudiaron los agravios en contra del uso de la firma electrónica?

La parte actora sostiene que el Tribunal Local no respondió los agravios que realizó respecto a que el uso de la firma electrónica por parte del Instituto Local vulneró el principio de igualdad procesal.

Este agravio deviene **ineficaz**, ya que no sería suficiente para que la parte actora alcance su pretensión de que se revoque la resolución impugnada, al tenor de lo siguiente.

En la instancia local, la parte actora sostuvo que el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-163/2026 no era válida debido a que fue firmada de forma electrónica y su uso no está aprobado para actuaciones de procedimientos sancionadores, además de que vulneraba el principio de igualdad procesal ya que a las partes se les exige presentar sus promociones firmadas autógrafamente.

Si bien en el apartado anterior se convalidó que en la resolución impugnada se hubiera determinado no analizar los argumentos en contra de las actas circunstanciadas, lo cierto es que, el Tribunal Local al explicar que el acuerdo de admisión y emplazamiento sí estaba debidamente firmado, perdió de vista que la parte actora había controvertido la aplicabilidad de la firma electrónica.

En ese sentido, el Tribunal Local al justificar que el acuerdo de admisión y emplazamiento contaba con firmas válidas con base en los Lineamientos del Sistema de Firma Electrónica para la Suscripción de Actos o Documentos Institucionales del IECM, debió advertir que la parte actora también planteó que no eran aplicables en procedimientos sancionadores.

Sin embargo, lo ineficaz del agravio radica en que, contrario a lo que afirma la parte actora, es correcto que el IECM utilice la firma electrónica en el marco de sus actuaciones realizadas en procedimientos administrativos sancionadores.

En primer término, debe destacarse que los Lineamientos del Sistema de Firma Electrónica para la Suscripción de Actos o Documentos Institucionales del IECM establecen en su artículo 2 Apartado B fracciones I y X que la firma electrónica será utilizada por el personal del Instituto Local, incluidas sus consejerías electorales, para realizar actos jurídicos y administrativos.

Además, de sus artículos 7, 8 y 9 se desprende que la firma electrónica puede ser utilizada para cuestiones relacionadas con los fines del IECM, además de que tendrá el mismo valor jurídico que la firma autógrafa y dará certeza sobre las personas que suscribieron el documento.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 3 fracción II del Código Local, el procedimiento especial sancionador es de naturaleza mixta, ya que cuenta con una autoridad sustanciadora (el IECM) y otra resolutora (el Tribunal Local).



Así, si uno de los fines del Instituto Local es participar en los procedimientos administrativos sancionadores, este órgano jurisdiccional no considera -como afirma la parte actora- que los referidos lineamientos no autoricen el uso de la firma electrónica en los actos jurídicos que realice el personal del IECM en estos procedimientos. De ahí que las actuaciones firmadas por el funcionariado del Instituto Local de manera electrónica tienen total validez legal.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que la igualdad procesal consiste esencialmente en que las autoridades garanticen a las partes en procedimientos que tendrán los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales¹⁸.

En ese tenor, si para la parte actora el IECM vulneró el principio de igualdad procesal al utilizar la firma electrónica en el acuerdo de admisión y emplazamiento, entonces debió demostrar fehacientemente que se le hubiese impedido presentar algún escrito con dichas características, pues -como se explicó- la igualdad procesal se vulnera cuando no se otorga a las partes los mismos derechos y cargas procesales.

No pasa desapercibido que en la instancia local la parte actora afirmó de manera genérica que las consejerías electorales del IECM le han mencionado que no puede utilizar la firma electrónica de la referida autoridad administrativa para realizar actuaciones ante el Tribunal Local; sin embargo, no argumenta y mucho menos acredita aun de manera indiciaria que haya

¹⁸ Conforme a la tesis de su entonces Primera Sala, de rubro **PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUS ALCANCES**. Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de dos mil diecinueve, tomo I, página 123

intentado presentar un escrito firmado electrónicamente y este le fue rechazado.

Por tanto, no le asistía la razón en su agravio relativo a que el acuerdo de admisión y emplazamiento transgredió el principio de igualdad procesal, ya que, por una parte, se advierte que los respectivos lineamientos sí permiten su uso para actuaciones en procedimientos administrativos sancionadores y, por otra, la parte actora no acreditó que se le hubiese rechazado un escrito con esas características, por lo que únicamente planteó algo hipotético¹⁹.

Así, el agravio es **ineficaz** en tanto que, con independencia de que en la resolución impugnada no se estudió lo planteado por la parte actora, no le asistía la razón en sus argumentos.

c) ¿El Tribunal Local vulneró el principio de exhaustividad al no definir la vía que debería seguir la queja presentada en contra de la parte actora?

Por último, la parte actora alega que el Tribunal Local debió atender sus razonamientos consistentes en que el procedimiento especial sancionador no es la vía correcta para conocer de la queja del PAN, ya que era el que mayor beneficio le hubiese traído.

Este órgano jurisdiccional considera **infundado** este agravio, dado que, atendiendo a las características que tuvo el acuerdo de admisión y emplazamiento que se impugnó en la instancia

¹⁹ Sirva el criterio contenido en la jurisprudencia de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA**. Disponible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, octubre de dos mil tres, página 43.



local, fue correcto que el Tribunal Local ordenara la emisión de uno nuevo.

Como se mencionó, en la resolución impugnada se revocó el acuerdo de admisión y emplazamiento al considerar que había una incongruencia interna que no permitía conocer con claridad la vía en que se seguiría el procedimiento (esto debido a que se señalaba la formación de un procedimiento especial sancionador, pero se ordenaba a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IECM elaborar el proyecto de resolución).

Es importante precisar que los agravios formales son aquellos que se dirigen a evidenciar una falta de exhaustividad o de congruencia en el acto que se controvierta, mientras que los de fondo consisten en atacar las consideraciones que sostienen dicho acto²⁰.

En ese sentido, si ante el Tribunal Local se planteó que el acuerdo de admisión y emplazamiento tenía una incongruencia interna y se consideró fundado ese agravio, no resulta inadecuado que no se haya analizado adicionalmente si era correcto que la Comisión de Quejas hubiese elegido formar un procedimiento especial sancionador y no uno ordinario, **ya que justamente no existía certeza sobre la vía que realmente se había elegido.**

En efecto, debe tomarse en cuenta que los argumentos de cuya falta de estudio se queja la parte actora iban dirigidos a

²⁰ Conforme al criterio orientador contenido en la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. DISTINCIÓN ENTRE VIOLACIONES DE CARÁCTER PROCESAL, FORMAL Y DE FONDO**. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, febrero de dos mil quince, tomo III, página 2543

combatir la elección de la Comisión de Quejas de seguir la vía del procedimiento especial sancionador, es decir, eran agravios contra las consideraciones de fondo de ese acto, sin embargo, el Tribunal Local estimó que se actualizaba una violación formal (la incongruencia).

Así, si en la resolución impugnada se concluyó que en el acuerdo de admisión y emplazamiento había una incongruencia interna que no permitía conocer con claridad la vía en que se seguiría el procedimiento, no implica una falta de exhaustividad que el Tribunal Local no haya analizado si era correcto que la Comisión de Quejas hubiese elegido formar un procedimiento especial sancionador y no uno ordinario, **ya que justamente explicó que no existía certeza sobre la vía que realmente se había elegido.**

En ese sentido, contrario a lo que argumenta la parte actora, se estima que fue correcto que el Tribunal Local ordenara a la Comisión de Quejas emitir un nuevo acuerdo en el que definiera de forma fundada y motivada la vía del procedimiento, sobre todo atendiendo a que esa comisión -en términos de los artículos 8 inciso b), 61 y 68 del Reglamento de Quejas- es la encargada de definir la vía e inicio de los procedimientos.

Aunado a lo anterior, debe valorarse que la materia de la queja es el presunto uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, por lo que se vincula con la salvaguarda del principio de imparcialidad como eje rector de la materia electoral, **razón por la que es importante que el Instituto Local defina la vía que debe seguir la queja**²¹.

²¹ Al resolver los juicios SUP-JE-153/2024 y acumulado la Sala Superior explicó que existen quejas en el marco de procedimientos sancionadores que no protegen



Además, si bien la parte actora sostiene que la falta de respuesta a su planteamiento provoca que la Comisión de Quejas pueda en una nueva oportunidad determinar que la queja se tramite como procedimiento especial sancionador -hecho que, como se señaló en los antecedentes, aconteció-, lo cierto es que la parte actora ya promovió un nuevo juicio en el que la materia sustancial consistirá en definir si fue correcto, o no, que el Instituto Local ordenara sustanciar la queja mediante esa vía.

Así, ante lo **infundado** e **ineficaz** de lo argumentado por la parte actora, debe confirmarse la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

Notificar en términos de ley, haciendo la versión pública correspondiente conforme a los artículos 26 numeral 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución; 19, 69, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8, 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este Tribunal Electoral.

un interés particular, sino los de la ciudadanía de forma general, como lo es cuando se denuncia la coacción del voto.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.